

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00447-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANDREA DEL PILAR VARGAS LEÓN** contra **SURA E.P.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Andrea del Pilar Vargas León solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la “*salud, a la dignidad humana y de petición*” que consideró vulnerados por la E.P.S convocada.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

**2.1** Adujo ser afiliada a la entidad accionada desde hace más de 10 años en calidad de cotizante y que ha pagado cumplidamente su afiliación.

**2.2** Manifestó que desde el año 2015, fue diagnosticada con apnea del sueño, por un médico de la red de prestadores, para lo cual se le ordenó SAHOS que corrige con CPAP a presión de 8 cm-12cm H2O, según prescripción médica.

**2.3** Desde la señalada fecha la E.P.S Sura generó las autorizaciones para el alquiler del equipo CPAP y las enviaba directamente al prestador “Linde” hoy “Messer”, para lo cual asistía a las calibraciones en sus sedes, realizando los ajustes a presión y los cambios de las máscaras indicados de acuerdo a su necesidad.

**2.4** Para el mes de julio de 2019, un funcionario de “Messer” le comunicó que no tenía autorizado el equipo, razón por la cual se dirigió a las instalaciones de su E.P.S para que le fueran generadas las autorizaciones respectivas.

**2.5** En el mes de agosto de 2020, tuvo conocimiento de que la E.P.S accionada había suspendido deliberadamente la expedición de las autorizaciones del CPAP, toda vez que se encontraban pendientes unos pagos por el alquiler del equipo, y al indagar acerca de ello, no le dieron solución alguna.

**2.6** Afirmó que cumple con los presupuestos para la prestación del servicio puesto que existe un dictamen médico a través del cual se diagnostica la presencia de la patología, y una orden de realización de procedimiento

expedido por un neumólogo tratante de la red de prestadores. Además, se pone en peligro su vida dado que no se generan las autorizaciones deberá devolver el equipo CPAP.

**2.7** Señaló que presentó un derecho de petición ante la convocada pero tampoco ha recibido respuesta de fondo a su solicitud, ni una solución al asunto.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la accionada, i) autorizar y facilitar todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias para lograr sobre llevar la enfermedad apnea del sueño que padece; ii) genere las autorizaciones que necesita para el uso del equipo CPAP y que en adelante, preste, atienda y suministre el tratamiento integral, continuo, suficiente, oportuno de todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para la atención de la enfermedad, en especial lo relacionado con el CPAP que necesita de manera periódica y continua siendo indispensable para vivir; y iii) dar respuesta al derecho de petición elevado.

**4.** La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

**2.** De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la

prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada<sup>1</sup>, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

**3.** Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el amparo deprecado habrá de negarse, dado que no se advierte la transgresión a las garantías constitucionales alegadas por la accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se aportó una remisión médica del insumo requerido para la paciente, la misma data del mes de diciembre de 2015 y de ésta no se desprende de manera expresa la prescripción del equipo implorado, mucho menos, una orden médica vigente en la que el galeno experto ordene el suministro del CPAP.

---

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

Además, según lo manifestado por la E.P.S accionada y por la sociedad Messer de Colombia, encargada del suministro del equipo aquí pretendido, es necesaria una nueva valoración por parte del profesional de la salud, que permita establecer el procedimiento a seguir en la actualidad, y las condiciones actuales de salud de la paciente.

A esto, súmese el incorrecto uso del insumo que ha realizado la señora Vargas León, que además no lo utiliza desde el año pasado. Situación que impide a esta judicatura establecer la inminencia y urgencia en el suministro del CPAP.

De esta manera, de los anexos allegados a la presente acción y la afirmación de la E.P.S convocada y las vinculadas, se colige que a la fecha el servicio de CPAP solicitado por la tutelante no ha sido ordenado por ningún médico tratante, por lo menos recientemente, lo que impide que la E.P.S accionada autorice dicha atención, por no estar prescrita por los galenos expertos, y mal haría esta judicatura en ordenar la prestación de un servicio que no está ordenado por ningún médico, quien es el profesional que tiene los conocimientos científicos.

Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que:

*"Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina. A pesar de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que el derecho a la salud incluye el derecho a un diagnóstico efectivo, el cual –como expresión de los principios de integralidad y eficiencia– exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el procedimiento médico a seguir"<sup>3</sup>.*

Por tanto, la accionante no logra demostrar los parámetros mínimos previstos para el acceso al servicio requerido, como es la necesidad y urgencia dictaminadas por su médico tratante, por lo que este Despacho no puede, a su arbitrio, determinar si en la actualidad, la señora Vargas León necesita el servicio de CPAP, hasta tanto no sea su médico quien determine el uso del mismo.

De hecho, según lo manifestado por la E.P.S Sura actualmente se encuentra autorizada a la actora una valoración médica por la especialidad en “neumología”, donde se podrá determinar la necesidad y urgencia del implemento aquí solicitado, así como la periodicidad y duración de su eventual suministro.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 2014

Así las cosas, se evidencia que la accionada no ha quebrantado ningún derecho constitucional de la señora Andrea del Pilar Vargas León, pues dentro del plenario no se aprecia prueba alguna de algún tipo de restricción al derecho a la seguridad social, a la salud, o a la dignidad humana, pues como se ha dicho a lo largo de esta providencia, es el medico quien debe ordenar ese tipo de servicios.

**4.** En este mismo orden, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo, pues como ya se dijo, del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que se haya enrostrado algún tratamiento específico o insumo que requiera la accionante y se le esté negando, al punto que, será a partir de las valoraciones programadas por su E.P.S que se determinará el procedimiento idóneo que se debe seguir para tratar las patologías de la paciente.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conllevan prestaciones inciertas.

**5.** Por último, en lo concerniente al derecho de petición que se adujo conculado, sin que haya lugar a mayores consideraciones, tampoco se observa transgresión alguna por parte de la accionada.

Lo anterior, dado que no existe ningún medio de convicción que permita inferir que la petición de la que se duele la convocante haya sido realmente presentada a través de los canales físicos o digitales habilitados por la E.P.S Sura para la radicación de solicitudes.

Es más, tampoco se evidencia cuál fue, puntualmente, la solicitud presentada, pues la única prueba que se aportó de dicho pedimento fue una nota de agradecimiento dirigida a la tutelante, al parecer, proveniente de la E.P.S Sura, lo cual es insuficiente para establecer la transgresión que se alega. Esto, sumado a la rotunda negativa de la entidad frente a tales hechos.

Memórese que a voces artículo 23 constitucional, “*[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, y no pueden predicarse incumplimientos cuando, al parecer, la petición de la persona no ha sido ni siquiera puesta en conocimiento de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por **ANDREA DEL PILAR VARGAS LEÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervenientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

OL